



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

*Las partes son libres para determinar el contenido del contrato, siempre que aquello no contravenga norma legal alguna, siendo lo pactado obligatorio entre ellas.
Art. 1354° y 1361° del Código Civil.*

Lima, quince de abril
de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Lévano Vergara; oído el informe el oral; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas dos mil ochocientos cuarenta y seis, por la demandada **Corporación Aceros Arequipa S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas dos mil ochocientos once, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que Confirmó la sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos mil quinientos seis, que declaró Fundada en parte la demanda, respecto de las siguientes pretensiones: Obligación de dar suma de dinero, Indemnización por daños y perjuicios por daño emergente y lucro cesante;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

en consecuencia ordena que la demandada pague a la demandante los siguientes conceptos: 1) La suma de S/ 3'261,288.20 (tres millones doscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho con 208100 soles), importe de las seis obras civiles identificadas en el informe pericial de fojas mil doscientos nueve que han sido ejecutadas por la demandante a favor de la demandada a todo costo y a precios unitarios; 2) La suma de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles), por concepto de daños y perjuicios por daño emergente; 3) La suma de S/ 600,000.00 (seiscientos mil soles) por concepto de daños y perjuicios por daño emergente por incremento; 4) La suma S/ 372,713.42 (trescientos setenta y dos mil setecientos trece con 42/100 soles) por concepto de daños y perjuicios por lucro cesante; y, 5) Se dispone, que la demandada asuma el pago de los intereses legales de las obligaciones ordenadas pagar, a partir del treinta de setiembre de dos mil trece, fecha del requerimiento de pago; y finalmente declararon Infundada la pretensión de Indemnización por daños y perjuicios por daño moral; y se Ordenó que la demandada asuma el pago de las costas y costos del proceso; con lo demás que contiene; en los seguidos por R & B S.A.C., sobre obligación de dar suma de dinero y otro.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa consistente en el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 122° incisos 3 y 4 y 50° inciso 6 del Código Procesal Civil y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sustenta que, la recurrida viola el debido proceso, derecho a la motivación de las resoluciones y el principio de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

congruencia por cuanto no ha resuelto todos los agravios contenidos en su recurso de apelación, especialmente el que alega la carencia de motivación de la sentencia apelada, que le impone el pago de varias indemnizaciones a favor de la demandante sin justificar la fundabilidad de la pretensión, ni haberse determinado la cuantía en base a consideraciones jurídicas y fácticas válidas, sino que se ha fijado de modo arbitrario. Precisa que, no se demostró la existencia de algún daño emergente, fijándose los montos en “forma proporcional y equitativa” a favor de la demandante, es decir, sin respaldar los cálculos en medios probatorios ni explicarse un criterio de cuantificación de estas pretensiones; más aún que se considera como daño emergente una aparente revaloración actual de las obras sub-litis (mayor valor de obra) y finalmente, la indemnización por el lucro cesante se constituye en una doble condena en su agravio, pues no solo se ordena la contraprestación por la ejecución de las obras civiles sub litis, sino que a ello se le adiciona como lucro cesante una inexistente “utilidad por obra” la cual ya está contenida en el pago de la contraprestación.

Asimismo, precisa que el Juzgado incurre en error al fijar una segunda indemnización arbitraria por daño emergente, por mayor valor de obra sustentándose en el incumplimiento de pago y el valor actualizado de la obra; por lo que, atendiendo a la temporalidad de la deuda a la fecha de la sentencia, fija como indemnización S/ 600,000.00 (seiscientos mil soles); sin embargo, la recurrente señaló en su apelación que jamás existió mandato judicial a los peritos para actualizar el valor de las obras en autos, más aun que en audiencia el juez llamó la atención por su actividad no autorizada; sin embargo, ahora en base a ello se impone una indemnización que ni siquiera se condice con esta propia actualización de valor pericial no actualizada, agregándose cientos de miles de soles a lo fijado por los peritos, sin mayor sustento. Acota que también alegó, que el juzgado ha ordenado el pago de valor de obras y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

ha adicionado una inexistente utilidad que se supone ya está contenida en el pago demandado dentro de los presupuestos esgrimido por la propia R&B S.A.C.; en todo caso, el pago de intereses sería lo correspondiente pero no imponer un doble pago de utilidades cuando se entiende que dentro de lo demandado ya está incluido. Sobre los errores del juez, la Sala no ha emitido pronunciamiento.

- ii) **Infracción de los artículos 1354° y 1361° del Código Civil.** Alega que, la Sala inaplica los artículos 1354° y 1361° del Código Civil, referidos a la libertad contractual; pues ha creado una regla contractual jamás pactada por las partes, respecto de la existencia de un plazo de sesenta días calendarios del propietario de una obra para observar la liquidación de la obra realizada por el contratista, obviando que el contrato de obra estableció que correspondía a la supervisión de la obra pronunciarse al respecto y no al propietario de la misma. Precisa que la cláusula décima del contrato de obra N° D075-08-12 no establece que el propietario de la obra tenga sesenta días calendarios para observar la liquidación, sino que es la supervisión la que debe pronunciarse, aprobando u observando la liquidación.

3. ANTECEDENTES:

3.1. Demanda

R&B S.A.C., ha interpuesto la presente demanda de obligación de dar suma de dinero y otro, mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas novecientos cuarenta y tres, solicitando como Pretensión Principal: que la parte demandada Corporación Aceros Arequipa S.A., cumpla con pagarle la suma de S/ 3'261,288.20 (tres millones doscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho con 20/100 soles), por concepto de seis obras que su representada ha ejecutado a la demandada empresa Corporación Aceros Arequipa S.A.. Siendo que como Primera Pretensión Accesorias: una indemnización por daño emergente por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

mayores gastos financieros, solicitando que la demandada le pague la suma de S/ 482,050.70 (cuatrocientos ochenta y dos mil cincuenta con 70/100 soles). Asimismo por concepto de indemnización por daño emergente, por mayor valor de obra, la suma de S/ 1'098,577.96 (un millón noventa y ocho mil quinientos setenta y siete con 96/100 soles). Segunda Pretensión Accesorio: solicita que la demandada le pague por concepto de indemnización por lucro cesante por ganancias frustradas S/ 2'700.000.00 (dos millones setecientos mil soles). Tercera Pretensión Accesorio: solicita que la demandada le pague por concepto de indemnización por daño moral la suma de S/ 500,000.00 (quinientos mil soles). El total de lo demandado asciende a la suma de S/ 8'419,168.60 (ocho millones cuatrocientos diecinueve mil ciento sesenta y ocho con 60/100 soles); además, solicita el pago de los intereses legales y costas y costos del proceso. Como fundamentos de su demanda señala que:

a) Con la demandada ha sostenido una relación contractual lo que se materializaba cuando la emplazada requería de sus servicios para la ejecución de obras de infraestructura civil dentro de sus instalaciones; algunas veces mediante contratos escritos y otras veces mediante mandato directo de la Gerencia y los funcionarios de la demandada, y como consecuencia de ello se le presentaba el presupuesto de obra, y la demandada le entregaba los planos correspondientes de las obras materia de ejecución, para proceder a la ejecución de las obras a todo costo, quedando formalizado el contrato de obra, y como consecuencia de ello se llegaron a ejecutar las siguientes obras:

1. Construcción de Pistas, Veredas, Sardineles y Habilitación de jardines de Comedor Zona Sur, por un monto de S/ 174,179.33 (ciento setenta y cuatro mil ciento setenta y nueve con 33/100 soles), obra con fecha de inicio quince de junio de dos mil trece y concluida el quince de julio de dos mil trece.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

2. Construcción de Estructura de Soporte de Grúas Pórtico de Almacén de Palanquilla, por un monto de S/ 1'244,349.91 (un millón doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve con 91/100 soles), obra con fecha de inicio el veintiséis de mayo de dos mil trece y concluida el veinticuatro de agosto de dos mil trece, y su adicional Construcción de Sub Estación de Buzones y Ductos de Concreto Almacén de Palanquilla por un monto de S/ 15,143.33 (quince mil ciento cuarenta y tres con 33/100 soles), obra con fecha de inicio el veinticuatro de junio de dos mil trece y concluida el ocho de agosto de dos mil trece.
3. Construcción de Pistas de Escoria en Almacén de Productos Terminados, por un monto de S/ 1'401,908.12 (un millón cuatrocientos un mil novecientos ocho con 12/100 soles), obra con fecha de inicio del quince de mayo de dos mil trece y concluida el catorce de junio de dos mil trece.
4. Construcción de Bases para escaleras en Nave Industrial de Almacén de Productos Terminados, por un monto de S/ 30,835.38 (treinta mil ochocientos treinta y cinco con 38/100 soles), obra con fecha de inicio el veintiséis de junio de dos mil trece y concluía el veintiséis de julio de dos mil trece.
5. Construcción de Cámaras de Bombeo Losa y Cisterna de Rebombeo en Corporación Aceros Arequipa S.A., por un monto de S/ 258,067.76 (doscientos cincuenta y ocho mil sesenta y siete con 76/100 soles), obra con fecha de inicio del dieciocho de abril de dos mil trece y concluida el dieciséis de junio de dos mil trece.
6. Construcción de Cámara de Bombeo, Losa y Cisterna de Rebombeo en Corporación Aceros Arequipa S.A., por un monto de S/ 258,067.76 (doscientos cincuenta y ocho mil sesenta y siete con 76/100 soles), con fecha de inicio del dieciocho de abril de dos mil trece y concluida el seis de junio de dos mil trece.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

- b)** Asimismo, indica que mediante Carta N° 039/13/R &B SAC/RL, del tres de mayo de dos mil trece, presenta a la demandada la propuesta económica de las citadas obras, después por mutuo acuerdo de ambos se modifica la propuesta económica de las seis obras, para lo cual se presenta a la parte demandada la propuesta mediante la Carta N° 042/13 R&B S.A.C/RL del dieciséis de mayo de dos mil trece, en la cual se especificaba clara y expresamente que la ejecución de las seis obras era a costos unitarios; añade, que recibido los presupuestos de ejecución a precios unitarios la entidad demandada como tenía urgencia de las citadas obras, les ordena que comenzaran con la ejecución de las obras, para lo cual la demandada le hizo entrega de los planos respectivos, procediendo a trasladar a la Planta de la Corporación Aceros Arequipa S.A., a todo su personal así como toda su maquinaria, quedando perfeccionado el contrato al amparo del artículo 1352° del Código Civil, iniciándose la ejecución de las obras a todo costo con la supervisión permanente de la demandada, habiéndose concluido las mencionadas obras sin ninguna objeción, por lo que, refiere que en aplicación del principio de la buena fe, la demandada con su expresión y/o declaración aprobó la ejecución de las seis obras a precios unitarios.
- c)** Del mismo modo, precisa que al haberse cumplido con la ejecución de las seis obras, se ha efectuado requerimientos a la demandada (desde el mes de agosto de dos mil trece a mayo de dos mil catorce); agrega, que la demandada mediante Carta Notarial del veintiséis de mayo de dos mil catorce le expresa que en ningún momento desconocen sus obligaciones, expresando erradamente que las seis obras objeto de cobro no deben cobrarse a precios unitarios, sino a suma alzada; sin embargo, refiere que resulta obvio que conforme a las propuestas efectuadas por su parte mediante las Cartas N° 039/13/R&B SAC/RL y N° 042/13 R &B S.A.C/RL, se acordó, formalizó y perfeccionó el contrato



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

de la ejecución de las seis obras a precios unitarios, siendo su ejecución bajo esa modalidad lo que no hubo objeción de la demandada.

- d)** De otro lado, alega que al haberse establecido que la modalidad del contrato de ejecución de las obras fue a precio unitario, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 1771° del Código Civil; además, indica que la demandada elude el pago de las seis obras durante el periodo de nueve meses para luego de una manera total y absolutamente dolosa pretende seguir dilatando su pago en forma desleal que no tiene sustento, esto es, la demandada pretende mezclar tres de las obras como ampliaciones de un anterior contrato (Construcción de Nave Industrial para Nuevo Almacén de Productos Terminados - ATP N° D075-08-2012), contrato el cual se concluyó de manera definitiva tal y conforme se acredita con el Acta de Recepción de la Obra y su liquidación correspondiente efectuada mediante Carta N° 033/14/R&B SAC/CGC, en donde consta que las Ampliaciones del Contrato de Obra N° D075-08-2012 concluyeron en un cien por ciento (100%); incluso el cual se pagó en su integridad y sus respectivos adicionales, procediéndose inclusive a devolverles la Carta Fianza tal y conforme consta del Acta de Recepción de dicho Contrato en que se recepcionó la obra en el cien por ciento (100%) y también consta en la Carta que se le dirige el veintiocho de agosto de dos mil trece, como el correo electrónico del tres de setiembre de dos mil trece; y su liquidación de dicho contrato efectuada por su parte mediante la Carta N° 162/13/R&BSAC/RL del diez de diciembre de dos mil trece, con lo que se extinguió el contrato Construcción de Nave Industrial para Nuevo Almacén de Productos Terminados.
- e)** Igualmente, indica que el Contrato de Construcción de Nave Industrial para Nuevo Almacén de Productos Terminados, fue concluido el veinticuatro de junio de dos mil trece, y que fue por el monto de S/ 24'649,400.26 (veinticuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

cuatrocientos con 26/100 soles) y sus adicionales por S/ 3'016,286.36 (tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles), de acuerdo con el Acta de recepción en la cual se expresa: *“luego de realizar el recorrido de la obra se deja constancia que las partidas correspondientes a las naves han sido ejecutadas al 98.07% del contrato principal de obra según propuesta técnica-económica ofertada y planos estructurales del proyecto” y al 100% del Adicional aprobado, con lo que concluyó el contrato ya que el 1.93% correspondía a la Partida Balanza que no ejecutó y tampoco se cobró por común acuerdo de las partes*”, todo lo que consta en el acta de recepción y Carta N° 96-13/R&BSAC/RL, y el correo electrónico del tres de setiembre de dos mil trece, quedando solo algunas observaciones que de común acuerdo entre las partes se cuantificaron en S/ 64,933.57 (sesenta y cuatro mil novecientos treinta y tres con 57/100 soles), liquidación presentada a la parte demandada el diez de diciembre de dos mil trece.

- f) Por otro lado, manifiesta que la demandada no quiere pagar las seis obras a precio unitario, lo cual lo prueba con la Carta Notarial del treinta de setiembre de dos mil trece, mediante la cual se requiere a la demandada para el pago y se detalló las obras, haciendo caso omiso, por lo que, indica que luego de setenta y dos días se le remite la Carta 163/13/R&B SAC/RL del doce de diciembre de dos mil doce, en donde se le vuelve a requerir el pago para luego remitir la Carta N° 069/14/R&B SA/RL del dos de mayo de dos mil catorce; siendo el caso que la demandada no objeta la modalidad de la ejecución sino que hace caso omiso al pago y tan solo nueve meses desde el veintiséis de mayo de dos mil catorce envía una carta en donde con total y absoluta mala fe expresa que existen algunas observaciones en razón de que supuestamente las seis obras son adicionales al Contrato de Obra N° D075-08-2012, contrato que se encuentra extinguido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

g) Finalmente, con respecto a las pretensiones de indemnización por daño emergente por mayores gastos financieros solicita la suma de S/ 482,050.07 (cuatrocientos ochenta y dos mil cincuenta con 07/100 soles), amparándose en el artículo 1321° del Código Civil, sustentando que ha existido una deliberada intención de la demandada para no cumplir con pagarle lo que se obligó por el contrato, por lo cual incurre en culpa inexcusable, que después de un año de ser requerida no cumple la obligación a su cargo y que su parte es una entidad que necesita de recursos financieros para ejecutar los proyectos públicos y privados a los que se ha comprometido y se ha visto compelida aceptar una serie de sobregiros y préstamos con diversas entidades bancarias a efecto de seguir con sus operaciones tal y conforme lo hicieron saber a la demandada mediante Carta N° 107/13/R&B SAC del treinta de setiembre de dos mil trece; en cuanto a la indemnización por daño emergente por mayor valor de la obra que omitieron pagar la suma de S/ 1'098,577.96 (un millón noventa y ocho mil quinientos setenta y siete con 96/100 soles), argumenta que como consecuencia directa de la falta de pago su parte se ha visto empobrecida, en razón que las seis obras objeto de ejecución fueron realizadas íntegramente con el personal profesional, maquinarias, vehículos de su representada, ascendiendo las seis obras en la suma de S/ 3'261,288.20 (tres millones doscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho con 20/100 soles); sin embargo, refiere que los costos de la ejecución a la fecha de interposición de la demanda en el mes de noviembre de dos mil catorce se han incrementado en el monto de la suma reclamada. Asimismo, señala que con respecto al lucro cesante por las ganancias frustradas, que al no haberse pagado las obras ejecutadas en la fecha de conclusión setiembre de dos mil trece, le ha ocasionado que se vea frustrada de ganar lo que es habitual, siendo que su representada tuviera un ingreso anual ascendente al diez por ciento (10%) del valor de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

las obra ejecutaba (S/ 27'000,000.00 - veintisiete millones de soles); por lo tanto, precisa que ha dejado de percibir por culpa de la demandada la suma de S/ 2'700,000.00 (dos millones setecientos mil soles); y, en cuanto al daño moral solicita el pago de S/ 500,000.00 (quinientos mil soles), ya que se ha visto perjudicada por el actuar de mala fe de la empresa demandada en razón que desde agosto de dos mil trece ha tenido un largo tiempo para que le pague la deuda y como es obvio le ocasiona un daño moral.

3.2. Contestación de demanda

Mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil quince, obrante a fojas mil veintinueve, la demandada Corporación Aceros Arequipa S.A. - CAASA contesta la demanda, sosteniendo básicamente que:

- i. La parte demandante pretende presentar como obras principales, determinadas obras que en realidad constituyen obras adicionales al Contrato de Obra N° D075-08-2012 del dos de agosto de dos mil doce, así las obras adicionales a la obra principal Nave Industrial para Nuevo Tren Laminador fueron cuatro: (i) Obra adicional N° 01, por la suma de S/ 3'016,268.36 (tres millones dieciséis mil doscientos sesenta y ocho con 36/100 soles) detallado en el expediente de "Liquidación de Obra Construcción de Nave Industrial para Nuevo Almacén de Productos Terminados - Corporación Aceros Arequipa S.A. - Pisco"; (ii) Construcción de Bases para Escaleras en Nave Industrial de Almacén de Productos Terminados; (iii) Construcción de Pistas de Escoria en Almacén de Productos Terminados; (iv) Construcción de Sub Estación, Buzones y Ductos Eléctricos en Nave Industrial de Almacén de Productos Terminados.
- ii. Asimismo, indica que la existencia de estas cuatro obras adicionales, que formaron parte del Contrato de Obra N° D075-08-2012, se acredita con el contenido del "Informe Final del Servicio de Revisión de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

Liquidación de la Obra Almacén de Productos Terminados Ejecutados por la empresa R&B S.A.C. en la planta Pisco N° 2 - Paracas", del mes de diciembre de dos mil catorce, elaborada por el Ingeniero Fernando Velazco Castro, donde se establece que la demandante debe a su empresa el monto de S/ 324,657.97 (trescientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y siete con 97/100 soles) incluido IGV, ello deriva del hecho que R&B incurrió en multa por atraso de obra así como su empresa le entregó pagos en demasía lo que determinó el saldo negativo a su cargo.

- iii. Finalmente, precisa que mediante Carta Notarial del veintiséis de mayo de dos mil catorce dirigida a la parte demandante, su empresa formuló una serie de observaciones a las obras adicionales al Contrato de Obras N° D075-08-2012, las cuales jamás fueron levantadas totalmente por la actora, ocasionando que la empresa tuviera que adoptar medidas propias incurriendo en severos daños y perjuicios. Respecto a las pretensiones indemnizatorias solicita sean desestimadas por lo antes expuesto.

3.3. Puntos Controvertidos

En la audiencia de conciliación de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, obrante a fojas mil ciento veintitrés, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

A. De la pretensión principal de obligación de dar suma de dinero:

1. Determinar si entre demandante y demandada han existido relaciones jurídicas patrimoniales, referidas a la construcción de obras civiles en la Planta de propiedad de la demandada sito en la provincia de Pisco.
2. Determinar si la demandada le está adeudando a la demandante la suma de S/ 3'261,288.20 (tres millones doscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho con 20/100 soles), por concepto de seis



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

obras que ha ejecutado la demandante, que a continuación se identifican, y que se consideran en el petitorio de la demanda.

- 2.1. Construcción de Pistas y Veredas, Sardineles y Habilitación de Jardines en Comedor Zona Sur por un monto de S/ 174,179.33 (ciento setenta y cuatro mil ciento setenta y nueve con 33/100 soles). Y la adicional de Sub Estación de Buzones y Ductos de Concreto Almacén de Palanquilla por un monto de S/ 15,143.33 (quince mil ciento cuarenta y tres con 33/100 soles).
- 2.2. Construcción de Estructura de Soporte de Grúas Pórticos de Almacén de Palanquilla por un monto de S/ 1'244,349.91 (un millón doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve con 91/100 soles). Y la adicional de Sub Estación de Buzones y Ductos de Concreto Almacén de Palanquilla por un monto de S/ 15,143.33 (quince mil ciento cuarenta y tres con 33/100 soles).
- 2.3. Construcción de Pistas de Escoria en Almacén de Productos Terminados por un monto de S/ 1'401,908.12 (un millón cuatrocientos un mil novecientos ocho con 12/100 soles).
- 2.4. Construcción de Bases para escaleras en Nave Industrial de Almacén de Productos Terminados, por un monto de S/ 30,835.38 (treinta mil ochocientos treinta y cinco con 38/100 soles).
- 2.5. Construcción de Cámaras de Bombeo, Losa y Cisternas de Rebombeo por un monto de S/ 258,067.76 (doscientos cincuenta y ocho mil sesenta y siete con 76/100 soles).
- 2.6. Construcción de Cámara de Bombeo, Losa y Cisternas de Rebombeo en Corporación Aceros Arequipa S.A., por la suma de S/ 258,067.76 (doscientos cincuenta y ocho mil sesenta y siete con 76/100 soles).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

3. Determinar si las obras que se han identificado en el punto anterior son obras adicionales o un contrato principal o son obras independientes al Contrato de Obra N° D075-08-2012 del dos de agosto de dos mil doce.
4. Determinar si la ejecución de las obras identificadas en el punto 2, se ejecutaron a precio unitario o a suma alzada.
5. Determinar que las obras fueron ejecutadas por la demandante a todo costo.
6. Determinar si la demandada para la ejecución de las obras identificadas en el punto 2, entregó los planos a la demandante y si le han entregado algún material para la ejecución de las obras.
7. Determinar si la demandada ha cumplido con la cancelación total de las obras, o si se encuentran pendientes de pago.

***A solicitud de la demandante se considera el siguiente punto controvertido:**

8. Determinar que asimismo la demandante ha ejecutado la obra civil de construcción de subestación de buzones y ductos en nave industrial de productos terminados por la suma de S/ 136,824.37 (ciento treinta y seis mil ochocientos veinticuatro con 37/100 soles), que sumada a las otras obras dan el monto demandado.
9. Determinar si la obra que considera la actora que se incorpore al proceso, fue materia del petitorio de la demanda.

***A solicitud de la parte demandada se incorpora el siguiente punto controvertido:**

10. Determinar si la parte demandada ha efectuado pagos en exceso a la demandante por las obras materia del contrato principal D075-08-2012 del dos de agosto de dos mil doce, por estar incluidas en dicho contrato las obras adicionales demandadas por la actora.

B) Puntos controvertidos de las pretensiones accesorias:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

11. Determinar si la demandada está obligada a indemnizar a la demandante con el monto de S/ 482,050.70 (cuatrocientos ochenta y dos mil cincuenta con 70/100 soles) por concepto de daño emergente por mayores gastos financieros, y por el mayor valor de la obra en la suma de S/ 1'098,577.96 (un millón noventa y ocho mil quinientos setenta y siete con 96/100 soles).
12. Determinar si la demandada está obligada a pagar la indemnización por lucro cesante la suma de S/ 2'700,000.00 (dos millones setecientos mil soles) por ganancias frustradas.
13. Determinar si la demandada está obligada a indemnizar a la demandante por daño moral en la suma de S/ 500,000.00 (quinientos mil soles)
14. Determinar que la demandada no tiene obligación de indemnizar a la demandante por el concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, de acuerdo con los términos de la absolución de la demanda.

3.4. Sentencia de primera instancia

El Juez del Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos mil quinientos seis, declaró **Fundada en parte** la demanda respecto de las siguientes pretensiones: Obligación de dar suma de dinero, Indemnización por daños y perjuicios - daño emergente y lucro cesante; en consecuencia ordenó que la demandada pague a la demandante los siguientes conceptos: 1) La suma de S/ 3'261,288.20 (tres millones doscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho con 20/100 soles), importe de las seis obras civiles identificadas en el informe pericial de fojas mil doscientos nueve que se han sido ejecutadas por la demandante a favor de la demandada a todo costo y a precios unitarios; 2) La suma de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles), por concepto de daños y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

perjuicios - daño emergente; 3) La suma de S/ 600,000.00 (seiscientos mil soles) por concepto de daños y perjuicios - daño emergente por incremento; 4) La suma S/ 372,713.42 (trescientos setenta y dos mil setecientos trece con 42/100 soles) por concepto de daños y perjuicios - lucro cesante; y, 5) Se dispone, que la demandada asuma el pago de los intereses legales de las obligaciones ordenadas pagar, a partir del treinta de setiembre de dos mil trece, fecha del requerimiento de pago; y finalmente declararon Infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; y se ordenó que la demandada asuma el pago de las costas y costos del proceso; con lo demás que contiene. Sustentó su decisión en que:

- a) Ha quedado determinado que los justiciables se llegaron a vincular mediante el Contrato D-075-08-2012, de folios setecientos ochenta y uno, denominado por las partes "Construcción de Nave Industrial para Nuevo Almacén de Producto Terminado – APT", el plazo de ejecución de la obra encomendada por el Contrato de folios setecientos ochenta y uno y siguientes, se ejecutaría en el plazo de doscientos diez días calendarios. En el ítem 4.2) apartado c) de la citada cláusula las partes acordaron: Ejecución de las obras o servicios no incluidos en el presente contrato y/o en sus Anexos, previa solicitud expresa y escrita por parte del CONTRATISTA debidamente sustentada con las razones de hecho y de derecho dirigida a CAASA para su análisis y aprobación respectiva.
- b) Las partes reglamentaron el plazo de ejecución de la obra por parte del contratista, habiéndose dado inicio a la ejecución del contrato el trece de agosto de dos mil doce, como así lo declara la demandada en el Acta de Recepción de la Obra del dieciocho de setiembre de dos mil trece, de folios setecientos noventa y ocho, se deja constancia que las partidas correspondiente a las naves, han sido ejecutadas al noventa y ocho punto cero siete por ciento (98.07%) del contrato principal de obra según la propuesta técnica económica ofertada y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

planos ejecutados del proyectos; y al cien por ciento (100%) del adicional aprobado, en dicha Acta se declara que la obra se terminó el veinticuatro de junio de dos mil trece, lo que es considerado también por la demandada en el Informe Final del Servicio de Revisión de Liquidación de la Obra Almacén de Productos Terminados Efectuados por la Empresa R&B SAC, Planta N° 2 Pisco (folios mil nueve), de lo que se colige que la ejecución del contrato comprendió la obra principal y una adicional, que las partes declararan en especial que la demandante llegó a ejecutarlas a satisfacción de la demandada, de no ser así no se hubiese recepcionado la obra.

- c) De la lectura de la décima cláusula del citado contrato de obra, se determina que las partes acordaron como debería de liquidarse la obra, obligándose ambas partes, que una vez recepcionada la obra por la parte demandada era obligación del Contratista presentar la liquidación debidamente sustentada en un plazo de sesenta días calendarios, de acuerdo con esa cláusula como la fecha de recepción de la obra (dieciocho de setiembre de dos mil trece), la demandante tenía la obligación de presentar la liquidación hasta el diecisiete de noviembre de dos mil trece, siendo el caso que la parte demandante acredita con el mérito de la copia de la Carta N° 1 62/13/R&B SAC/RL, del diez de diciembre de dos mil trece, de folios ochocientos cinco, recepcionada ese mismo día por la demandada la presentación de la Liquidación de Obra, con los anexos de folios ochocientos seis; en consecuencia, la demandada contaba con el plazo de sesenta días para observar la liquidación de la obra a partir del once de diciembre de dos mil trece, por lo que el plazo para observar la liquidación venció el ocho de febrero de dos mil catorce y no el seis de marzo a que se hace referencia en la carta de folios mil siete.
- d) De la Carta N° 069/14/R&B SAC/RL, del dos de mayo de dos mil catorce, remitida por la demandada a la actora, se puede ver, que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

señala que con respecto a las observaciones de la Liquidación de Obra (presentada por la actora) fue objeto de observación mediante correo electrónico del seis de marzo de dos mil catorce, fecha que precisa la demandada que efectuó las observaciones anexando el Informe, resultando extemporáneo, en razón que los sesenta días que se contaba para observar la liquidación de la obra venció el ocho de febrero de dos mil catorce, y el correo al que alude la demandada respecto a la observación que dice haber efectuado recién se remite el día seis de marzo de dos mil catorce, después de veintiséis días del vencimiento del plazo de la observación que le correspondía efectuar a la demandada, en consecuencia toda observación resultaba extemporánea, por ello que la demandante le remite la Carta N° 033/14/R&B S.A.C/GG, del dieciocho de febrero de dos mil catorce, de folios ochocientos trece, recibida por la demandada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se le solicita los documentos de la liquidación de la obra, refiriendo que se encuentra aprobada en aplicación de la cláusula 10.3. En consecuencia la liquidación de la obra del Contrato N° D075-08-12, Construcción de Nave Industrial Almacén de Productos Terminados, quedó consentida el ocho de febrero de dos mil catorce.

- e) De la identificación de las obras materia de la demanda cuyo pago demanda la parte demandante y con respecto a las observaciones a los informes periciales, se tiene que, en el caso de autos hay consenso de los justiciables en que sus relaciones jurídicas contractuales se da inicio con el contrato de Obra N° D075-08-2012, Construcción de Nave Industrial para Nuevo Almacén de Productos Terminados - CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A. - PISCO, el conflicto se produce como consecuencia de que según expresión de la demandante durante el desarrollo de la indicada obra, la demandada requirió además obras a que está referido el citado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

contrato, con su respectivo adicional como de acuerdo con el acta de folios setecientos ochenta y nueve y siguientes, la ejecución de seis obras cuyo pago es demandado por la parte demandante, al sostener que son obras independientes y las ha ejecutado a todo costo y a precio unitarios, mientras que la demandada sostiene que son obras adicionales al contrato principal, por lo que su pago es a suma alzada y no como lo solicita la demandante; agrega además que ya se encuentran pagadas.

- f) Los peritos llegaron a actuar el Informe Pericial, por lo que a fojas mil doscientos nueve, obra su informe, en el cual informan al Juzgador que las obras reclamadas por el actor son independientes al Contrato de Obra N° D075-08-2012, como así lo expresan en sus conclusiones. Con respecto a las observaciones, se ha de tener en cuenta que según Carta N° 162/13 R&B SAC/RL, la demandante le comunica y le adjunta a la demandada, la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 075-08-2012, en la cual se consigna Único Adicional por la suma de tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles (S/ 3'016,286.36); liquidación que quedó consentida en aplicación del numeral 10.3 de la Cláusula Décima de dicho Contrato; que mediante Carta N° 162/13 R&B SAC/RL, se liquida de manera definitiva el citado Contrato de Obra, y su adicional de tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles (S/ 3'016,286.36), obras que se culminaron de manera definitiva el catorce de junio de dos mil trece, conforme consta del Acta de Recepción de la Obra de fojas setecientos noventa y ocho; culminación de dicha obra que también queda corroborado con la orden de devolver la Carta fianza a que hace mención el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del Contrato de Obra D075-08-2012, conforme consta del acta de fojas setecientos noventa y ocho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

- g) La ejecución de las seis obras que se demandan en este proceso, se inicia con la propuesta presentada por R&B SAC a Corporación Aceros Arequipa SA mediante las Cartas N° 039/13/R&B SAC/RL del treinta de mayo de dos mil trece, obrante a fojas dieciocho y la Carta N° 042/13/R&B SAC/RL del dieciséis de mayo de dos mil trece, de fojas ocho, y la modificatoria de la propuesta económica a instancia de las partes, presentada por R&B SAC a la parte demandada, mediante Carta N° 124/13 R&B SAC/RL del treinta de octubre de dos mil trece, en la cual la parte demandante le presenta el presupuesto económico de las seis obras por la suma de tres millones doscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho con 20/100 soles (S/ 3'261,288.20); por el contrario el Presupuesto de la Obra del Contrato D075-08-2012, como ya se ha expresado se presenta a la parte demandada, el diecisiete de julio de dos mil doce, conforme se precisa en el numeral 1.3 de la cláusula Primera del referido contrato y se aprueba el dos de agosto de dos mil doce, comenzando las obras del Contrato D075-08-2012, el trece de agosto de dos mil doce, como consta del acta de fojas setecientos noventa y ocho; siendo así queda establecido que la Obra del Contrato D075-08-2012 y su único Adicional por S/ 3'016,286.36 (tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles) son obras totalmente independientes de las seis obras que se demandan en este proceso; que aunado ello se puede apreciar de manera clara que las partidas, ítems y trabajo del único adicional de la Obra del Contrato de fojas setecientos ochenta y uno, asciende a la S/ 3'016,286.36 (tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles), no pertenecen a las partidas, ítems, y trabajos de las seis obras.
- h) Que conforme lo establecido por las partes en la cláusula Undécima del Contrato de Obra D075-08-2012 para iniciarse un adicional se tenía que seguir el procedimiento establecido en el numeral 11.2 de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

Cláusula Undécima del citado Contrato, de la revisión integral del proceso como de las copias del libro de obras no se evidencia ningún informe del Supervisor de la demandada, en el cual se informe o especifique que las seis obras cuyo pago se demandan en el presente proceso sean adicionales del Contrato D075-08-2012. El Juzgador ha llegado a la conclusión que las seis obras cuyo pago reclama la demanda son obras independientes, la demandante hizo su propuesta económica a la demandada con el mérito de la carta de folios ocho, signada con el N° 042/13/R&BS:A:C/RL del diez de mayo de dos mil trece, no obra en el interior del proceso comunicación de la demandada que rechace esa propuesta económica que se hacía de ejecutar las obras a precio unitario por ser obras nuevas al contrato de folios setecientos ochenta y uno, y menos que se haya rechazado la ejecución de la obra, por ello que la demandante de acuerdo con la Carta N° 089/13/R&B S:A:C/RL, presenta al Ingeniero encargado de las obras, las que se llegaron a ejecutar, por ello es que son consideradas en el Informe de folios mil nueve.

- i) Para los fines de ejecutar la obra se tuvo que aperturar el libro de obra cuyas copias se presentan con el escrito de la ampliación a las observaciones, libro que en copia corre a fojas mil cuatrocientos setenta y cinco, que está vinculado con el informe final de fojas mil doscientos ochenta y uno, que si bien la demandada ha observado el informe ampliatorio respecto a los costos, es el caso que dichas observaciones como se está precisando no pueden ser amparadas en razón que en el interior del proceso no hay información que acredite que la demandada rechazó la propuesta a precio unitario, y en el único libro de obras no aparece consignado por parte del Supervisor de la Obra rechazo de la propuesta de los precios unitarios, por lo que los peritos al momento de informar sobre los costos, lo han efectuado en mérito de la documentación existente en el interior del expediente;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

por consiguiente, las observaciones que realiza la demandada al informe pericial de los costos no puede ser amparada, por cuanto que en el informe se describen los trabajos efectuados en cada obra considerando el costo de cada partida a la época de la propuesta de la ejecución de las obras, por lo tanto, las observaciones al informe pericial deben de declararse infundadas. En consecuencia, la demandada no ha llegado a demostrar en el interior del proceso que las obras no se ejecutaron a precio unitario.

- j) **Con respecto a "*Determinar si la parte demandada ha efectuado pagos en exceso a la demandante por las obras materia del contrato principal D075-08-2012- del dos de agosto de dos mil doce, por estar incluidas en dicho contrato las obras adicionales demandadas por la actora*".** Está probado que las obras cuyo pago demanda la actora son obras nuevas independientes al Contrato D075-08-2012; por lo consiguiente la suma pagada por ese contrato por parte de la demandada, no comprende las obras independientes, razón por la cual la demandante ha tenido que recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo la presente demanda. La demandada si bien en su escrito de absolución de la demanda, refiere que se le ha hecho un pago en exceso a la actora de S/ 324,657.97 (trescientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y siete con 97/100 soles), dicho que lo sustenta en el Informe final que ha confeccionado de parte y que fue sustento de la observación al informe pericial en el interior del proceso, no obra prueba de la demandada que nos acredite que ese informe final haya sido puesto en conocimiento de la demandante, por ello que se ha concluido que ese informe deviene en extemporáneo a las observaciones de la liquidación de obra, pasando a la condición de consentida la liquidación de la obra presentada por la actora a la demandada; siendo el caso que no está probado con los documentos respectivos el pago demás a que se hace referencia, por cuanto que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

aparece del acta de recepción parcial de la Obra, que el monto del contrato ascendió a la suma de S/ 24'649,400.26 (veinticuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos con 26/100 soles) y la obra adicional a ese contrato la suma de S/ 3'016,286.36 (tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles), todo lo que asciende a S/ 27'665,686.00 (veintisiete millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis soles), por lo consiguiente, la demandada no ha desvirtuado las conclusiones del informe pericial actuado en el desarrollo del proceso, del cual aparece que las seis obras que se están cobrando y que se ha identificado son independientes de acuerdo con la conclusión arribada por el Juzgador, la demandada no ha demostrado haber pagado dichas obras, ejecutadas a precios unitarios y del informe final presentado por la demandada se puede ver que respecto a estas obras se encuentran concluidas, en consecuencia, la demandada está adeudando el valor de las obras.

- k) A efectos de determinar el costo de las obras demandadas, se ha de tener en cuenta la información que dan los peritos en su informe pericial ampliatorio con sus respectivos anexos, de los cuales se puede comprobar que la labor de los peritos se ha efectuado con arreglo a ley, por cuanto parten del estudio de la propuesta económica que hiciera la demandante a la demandada para la ejecución de las obras, para luego proceder al análisis de los precios unitarios y cantidades de recursos requeridos por tipo de construcción. Siendo el monto total de S/ 3'261,288.20 (tres millones doscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho con 20/100 soles) por las seis obras civiles, que viene a ser el monto de lo demandado por la pretensión principal, decisión que se toma al amparo de lo previsto en los artículos 1219° inciso 1, 1361°, 1373°, 1771° y 1779° del Código Civil, con lo que queda re suelto el segundo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

punto controvertido; el indicado punto controvertido está vinculado con el tercero al sétimo, en razón que la demandante ejecutó esas seis obras a todo costo, a precio unitario más no a suma alzada, obras ejecutadas de acuerdo con la propuesta económica y proyectos presentados por la demandante, no habiendo en el interior del proceso medio de pago de esas obras.

- l) Respecto a las pretensiones accesorias de indemnización, está acreditado el endeudamiento en que ha incurrido la demandante y la consecuencia de este, todo por el hecho del incumplimiento de la demandada quien no ha pagado la suma o importe de los costos de la ejecución de la obra, cuyo costos se han elevado como así lo hacen ver los peritos en el informe contable de costos según cuadro de resumen. Si bien, la demandante en el primer extremo de la pretensión accesoria de daño emergente solicita el pago de la suma S/ 482,050.70 (cuatrocientos ochenta y dos mil cincuenta con 70/100 soles), es el caso que no se puede acceder al pago del monto indicado debido a que si bien la parte actora tuvo que recurrir al endeudamiento ello fue con el fin de cumplir con el compromiso de ejecutar la obra a todo costo y a precio unitario suma que no ha podido recuperar hasta la actualidad por hecho imputable a la demandada a título de dolo, por lo que teniendo en cuenta la magnitud de la deuda, hay daño que se debe indemnizar por daño emergente, ya que se ha acreditado el empobrecimiento de la demandante, en consecuencia se ha de fijar la indemnización por daño y perjuicio por **daño emergente** en forma proporcional y equitativa teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 1332° del Código Civil, esto es, en la suma de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles).
- m) Si bien la pretensión principal es por la suma de S/ 3'261,288.20 (tres millones doscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

20/100 soles), asimismo, del mismo informe pericial aparece que los peritos llegan a actualizar el monto de la obra en la suma de S/ 3'727,134.20 (tres millones setecientos veintisiete mil ciento treinta y cuatro con 20/100 soles) al quince de setiembre de dos mil quince, como aparece de fojas dos mil ciento ochenta, por lo tanto las obras se han incrementado en la suma de S/ 465,846.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis soles), por lo consiguiente está acreditado el daño emergente que viene sufriendo la parte demandante como consecuencia del incumplimiento del pago de las obras por parte de la demandada; en consecuencia, se debe amparar en parte dicho extremo de la pretensión indemnizatoria por **daño emergente por incremento de la obra**, ante la conducta dolosa de la demandada de eludir intencionalmente el pago de las obras, por lo que atendiendo a la temporalidad de la deuda a la fecha de la sentencia el monto indemnizatorio se ha de fijar en S/ 600,000.00 (seiscientos mil soles).

- n) En cuanto a la segunda pretensión accesoria, respecto a que le corresponde indemnización por concepto de ganancia frustrada la suma de S/ 2'700,000.00 (dos millones setecientos mil soles), se tiene que estando probado la ejecución de las obras nuevas a precio unitario como a todo costo como el incumplimiento de la demandada en el pago en forma oportuna, se llega a la conclusión que este extremo de la demanda también debe ser declarado fundado en parte, debido al valor de las seis obras, por lo consiguiente el monto indemnizatorio **por lucro cesante** que está demandando la actora se ha de fijar en el monto S/ 372,713.42 (trescientos setenta y dos mil setecientos trece con 42/100 soles), teniéndose en consideración que la demandante realiza las obras con la finalidad de obtener una ganancia a fin de incrementar su patrimonio, lo que no se ha podido realizar a pesar que las obras quedaron ejecutadas desde el año dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

mil trece, y se le ha venido requiriendo el pago lo que no ha cumplido en forma alguna la demandada, por lo que se ha ocasionado un daño por lucro cesante, en razón que se le ha impedido que la demandante llegue a recuperar la inversión que realizó para la construcción de las obras a todo costo a precios unitarios e inclusive incumplir con la planilla de trabajadores.

- o) En cuanto a la tercera pretensión accesorio, respecto a la indemnización por **daño moral**, en el cual solicita el pago de S/ 500,000.00 (quinientos mil soles), se llega a la conclusión que las personas jurídicas, pueden ser objeto de agravio moral respecto a sus derechos subjetivos extra-patrimoniales, más no en lo que respecta al patrimonial conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente 04072-2009-PA/TC, en consecuencia lo pretendido por daño moral no puede ser amparado.

3.5. Apelación

Mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos mil quinientos setenta y dos, Corporación Aceros Arequipa S.A., interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

- (i) La sentencia apelada resuelve las observaciones al Informe Pericial, limitándose a transcribir en extenso el contenido del Acta de Audiencia de Pruebas y argumentar que la liquidación del Contrato de Obra N° D075-2012 habría quedado consentida, sin analizar absolutamente ninguna de las consideraciones contenidas en el citado "Resumen del Informe Final del Servicio de Revisión de Liquidación" del mes de abril de dos mil dieciséis, ni tampoco en el ya citado medido probatorio extemporáneo denominado "Determinación de obras adicionales en la construcción de Nave Industrial para el Nuevo Almacén de Productos Terminados (NAPT) ubicado en las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

instalaciones de Corporación Aceros Arequipa S.A. - Sede N° - Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, del mes de marzo de dos mil diecisiete, ambos aportados por su parte como sustento de sus respectivas observaciones al Informe Pericial Original y al Informe Pericial Ampliatorio, en calidad de dictamen tanto de su perito de parte como del propio Colegio de Ingenieros del Perú, sobre la controversia de autos.

- (ii) Asimismo, indica que la piedra angular sobre la cual se erige el razonamiento del Juzgado es que la liquidación del Contrato de Obra N° D075-08-2012 habría quedado consentida debido a que nuestra parte la habría observado en forma extemporánea, y que del propio recuento de la sentencia apelada en su quinto considerando aparece que R&B tenía como término final para presentar la Liquidación del Contrato de Obra N° D075-08-12 hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho (pues la recepción de la obra ocurrió el dieciocho de setiembre de dos mil trece); sin embargo, recién el diez de diciembre de dos mil trece (veinticuatro días después de vencido el plazo) presentó la Liquidación de Obra. Es decir, R&B incumplió con el plazo de sesenta y nueve días calendario establecido en la cláusula décima del contrato; añade, que se advierte la claridad del incumplimiento de R&B en el plazo para liquidar el Contrato de Obra N° D075-08-12, sin embargo, refiere que el Juzgado concluye equivocadamente que la liquidación de la obra habría quedado consentida el ocho de febrero de dos mil catorce y que en consecuencia, a partir de esa fecha (diez de febrero de dos mil catorce) la demandada no podía hacer uso de la cláusula décima para observar la liquidación de la obra, que ya habría quedado consentida.
- (iii) Del mismo modo, precisa que la sentencia debe ser anulada por haber incurrido en una motivación indebida y contradictoria con las propias pruebas actuadas en el proceso, favoreciendo irregularmente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

a R&B mediante una declaración judicial de que la Liquidación del Contrato de Obra N° D075-08-12 practicada por la actora habría quedado consentida el ocho de febrero de dos mil catorce, por no haberse presentado oportunamente observaciones por nuestra parte, cuando está probado en autos que la Liquidación de R&B fue completamente extemporánea; agrega, que existe un tratamiento discriminatorio del *a quo* respecto a cada contratante, pues mientras tolera que R&B incumpla plazos pactados en el numeral 10.1 del contrato; empero, refiere que a su parte le exige el cumplimiento de otros plazos pactados, vulnerándose el principio de obligatoriedad de los contratos y el propio de trato igual ante la ley.

- (iv) De otro lado, alega que el Juzgado se equivoca nuevamente al no valorar debidamente la carta notarial del veintiséis de mayo de dos mil catorce, remitida por nuestra parte a la parte actora, en cuanto realiza observaciones a la liquidación de la obra, afirmando erradamente que esta habría resultado extemporánea, por lo que, señala que la liquidación que R&B nos remitió el diez de diciembre de dos mil trece habría quedado consentida; ello porque la propia carta contiene serias observaciones a esta liquidación jamás levantadas por R&B, en todo caso, en el tantas veces citado informe de revisión de liquidación, se reitera estas observaciones, como documento anexo a nuestra contestación de demanda, el cual no ha sido analizado ni desvirtuado ni por R&B ni por el Juzgado, por lo que, es falso que este extremo no sea amparable.
- (v) Por otro lado, señala que en cuanto se declara infundadas las observaciones al Dictamen Pericial Oficial, señala que el Juzgado esgrimen dos razones completamente erradas, despreciando el análisis probatorio de un medio de prueba indispensable al resolver una cobranza respecto de una obra civil, el cuaderno de obras, limitándose a citar dos asientos de los doscientos cuarenta y cinco



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

asientos inscritos con el único fin de hacer una lectura tergiversada de los mismos y favorecer el triunfo de la demanda.

- (vi) Igualmente, sostiene que pese a que por sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Superior declaró nula la primera sentencia y el Juez dispuso que los peritos oficiales presenten un informe ampliatorio que clarifique el punto observado por el superior (falta de determinación de los costos de las obras); sin embargo, en su Informe Pericial Ampliatorio los peritos han persistido en su conducta de no determinar realmente los costos de las obras sino que nuevamente transcriben literalmente lo afirmado por R&B en su demanda.
- (vii) Asimismo, indica que el Juzgado se equivoca cuando señala que el dictamen pericial que adjudica a las obras la calidad de independientes tampoco habría sido desvirtuado por nuestra parte, y se ha demostrado que esto es completamente falso, ya que, el juzgado simplemente no ha querido analizar la totalidad del cuaderno de obra ni menos valorar sus argumentos contenidos en el documento anexo a nuestro escrito número trece como en el dictamen pericial del Colegio de Ingenieros del Perú, y se limita a desestimar bajo el argumento de que ha sido realizado para contradecir el informe pericial, sin analizar ninguno de sus argumentos.
- (viii) Del mismo modo, sostiene que el *a quo* comete un grave error de hecho y derecho cuando afirma que su parte no ha demostrado que la ejecución de las obras se haya pactado a suma alzada, pues de ser así debió demostrar que eran obras adicionales, presentando los planos y memorias descriptivas de cada obra, lo que no hizo pese a tener en su poder la documentación y ser ella la obligada a presentarlas; añade, que el juzgado comete otro error cuando afirma que si bien en el resumen ejecutivo presentado por R&B se ha consignado que su parte le pagó la suma de S/ 27'190,692.03



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

(veintisiete millones ciento noventa mil seiscientos noventa y dos con 03/100 soles), en dicho monto no están incluidas las obras materia de demanda, por lo que se concluye que nuestra parte adeuda a R&B, el monto de las obras materia de demanda; empero, señala que precisamente, toda la labor probatoria desplegada y despreciada por el Juez (informe de nuestro perito de parte, libro de obras y otra documentación) estaba destinado a acreditar que dentro de esos S/ 27'000,000.00 (veintisiete millones de soles) pagados, habían pagos en demasía aplicables a tres de las seis obras cuyo cobro se demanda en autos.

- (ix) De otro lado, indica que el Juez incurre en error al fijar una indemnización arbitraria por daño emergente en forma proporcional y equitativa a favor de R&B por la suma de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles), basándose en que, toda vez que los documentos a fojas treinta y seis a treinta y ocho datan del veintiuno de noviembre de dos mil doce, serían contemporáneas con la ejecución de las obras, según se señala en la sentencia, lo que acreditaría el endeudamiento en que habría incurrido la demandante con el Banco Continental para cumplir con la ejecución de las obras, no obstante, el Juzgado no ha advertido que en realidad las obras materia de autos fueron realizadas entre abril y agosto de dos mil catorce, siendo, por demás, falso que R&B se haya endeudado para ejecutar tales obras.
- (x) Finalmente, manifiesta que el *a quo* no solo ha ordenado el pago del valor de las obras, sino que le ha adicionado una inexistente utilidad que se supone ya está contenido en el pago demandado (presupuestos esgrimidos por la propia R&B). En cualquier caso el pago de intereses sería lo correspondiente, pero no imponer un doble pago de utilidades cuando se entiende que dentro del valor demandado, esto ya está incluido, por lo que amerita la nulidad de toda la sentencia, entre otros argumentos que ahí expone.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

3.6. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas dos mil ochocientos once, **Confirma** la sentencia apelada. Siendo sus argumentos los siguientes:

- A. Que respecto a la observación del informe pericial es de apreciarse en la sentencia apelada que ha dado respuesta a cada uno de los cuestionamientos para lo cual no solo han sido analizados los informes periciales incorporados al proceso sino los documentos que sustentan su elaboración, precisando el Juez de la causa en el considerando 6.21 de la apelada, que “la demandada no ha tachado la documentación de fojas ocho a novecientos cuarenta y dos, que están vinculadas con la pretensión de la demandante, en el sentido de que las obras que son materia de la demanda son independientes, como así lo han informado los peritos, aparece ello de los proyectos de obra y expediente técnicos ya citados, por lo que las observaciones que ha efectuado la demandada al informe pericial no se puede aceptar”.
- B. En el mismo sentido ha sido analizado por el juez el Informe final del servicio de revisión de la liquidación de la obra almacén de productos terminados ejecutados por la empresa R&B SAC en planta Pisco N° 2 - Paracas, elaborado por el Ingeniero Fernando Velazco Castro, presentado de fojas mil nueve, vinculado con el informe de perito de parte de la demandada que obra a fojas mil doscientos sesenta y ocho, por el cual se amplían las observaciones al informe pericial de los peritos designados por el Juzgado que obra a fojas mil doscientos nueve; del que se puede establecer que durante la ejecución del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

Contrato N° D075-8.2012, se han ejecutado otras obras terminales, habiendo la empresa R&B SAC presentado los expedientes correspondientes, efectuada la obra y otros adicionales el contratista ha procedido a efectuar la liquidación final correspondiente al contrato principal, presentando además de otros pendientes de pago por concepto de obras pendientes; consecuentemente se verifica objetivamente que el Juez de la causa en la sentencia apelada ha valorado las pruebas actuadas, los informes periciales, documentos contractuales, y otros, relacionados con la ejecución y liquidación de las obras en cuestión.

- C. Se debe apreciar que el juez desarrolla en extenso los argumentos que corroboran la afirmación de la empresa demandante en el sentido que las seis obras que se reclaman como independientes fueron ejecutadas a precio unitario, conforme a la propuesta económica presentada por R&B SAC mediante la Carta N° 042/13/ R&B SAC/RL; posteriormente, al pronunciarse respecto a la afirmación de la empresa demandada en su contestación de demanda, sosteniendo que las seis obras son adicionales ejecutadas a suma alzada, es que advierte que tal aseveración no ha sido demostrada por esta parte demandada en el presente proceso, incorporando los documentos que en razón de ser la empresa requirente de la ejecución de las obras debía conservar en su custodia.
- D. Está probado con el mérito del Contrato de Obra N° D075-08-2012, del dos de agosto de dos mil doce, que la parte demandada contrata a R&B SAC para la construcción de Nave Industrial para Nuevo Tren Laminador, bajo la modalidad de contrato a suma alzada, por el plazo de doscientos diez (210) días por la suma de S/ 20'889,322.25 (veinte millones ochocientos ochenta y nueve mil trescientos veintidós con 25/100 soles); el mismo que tuvo un deductivo que era la Oficina de la Balanza; es por ello que en el acta de recepción de fojas setecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

noventa y ocho, se expresa que la obra se entrega al 98.07% (noventa y ocho punto cero siete por ciento); el mismo que con IGV, y su único adicional de S/ 3'016,286.36 (tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles). La obra con su adicional se liquida definitivamente mediante Carta N° 162/13 R&B SAC/RL del diez de diciembre de dos mil trece; en la que la demandante le comunica y le adjunta a la Corporación Aceros Arequipa S.A. la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 075-08-20 12, por el Único Adicional por la suma de S/ 3'016,286.36 (tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles), liquidación que conforme lo estipulado en el numeral 10.3 de la Cláusula Décima de dicho Contrato, quedó consentida al no ser observada por la demandada dentro del plazo acordado en el contrato.

- E. En este caso concreto se encuentra probado con el Contrato de Obra D075-08-2012 que entre las partes efectivamente ha existido una relación obligacional con motivo de la denominada obra "Construcción de Nave Industrial para Nuevo Almacén de Producto Terminado - APT", en el cual consta que la empresa demandante efectivamente es una dedicada a realizar trabajos de construcción contando para ello con experiencia en obras; tanto más cuando la propia empresa demandada ha aceptado que dicho contrato de obra ha existido.
- F. Tal como se ha considerado por el Juez en la motivación de la sentencia cuestionada, de la décima cláusula del contrato de obra, las partes acordaron como debería de liquidarse la obra, obligándose ambas partes, que una vez recepcionada la obra por Corporación Aceros Arequipa SA - CAASA era obligación del CONTRATISTA presentar la liquidación debidamente sustentada en un plazo de sesenta días calendarios, es así, que de acuerdo con esa cláusula recepcionada la obra el dieciocho de setiembre de dos mil trece, conforme al acta de folios setecientos noventa y ocho, la ahora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

demandante tenía la obligación de presentar la liquidación hasta el día diecisiete de noviembre de dos mil trece; en tal sentido la empresa contratista hoy demandante presenta la liquidación de obra el diez de diciembre de dos mil trece, siendo el caso que el demandante acredita con el mérito de la copia de la Carta N° 1 62/13/R&B SAC/RL, de folios ochocientos cinco, recepcionada ese mismo día por la demandada la presentación de la Liquidación de Obra, con los anexos de folios ochocientos seis, en consecuencia, la demandada contaba con el plazo de sesenta días para observar la liquidación de la obra a partir del once de diciembre de dos mil trece, por lo que el plazo para observar la liquidación venció el día ocho de febrero de dos mil catorce y no el seis de marzo a que se hace referencia en la carta de folios mil siete.

- G. A mayor abundamiento, una vez presentada la Liquidación de la obra por R&B SAC el diez de diciembre de dos mil trece, la demandada no la rechaza por extemporánea, al contrario, procede a formular observaciones a la liquidación, tal como lo precisado en la Carta Notarial del veintiséis de mayo de dos mil catorce, obrante a folios mil siete, dirigida a R&B SAC. No obstante, como lo ha señalado el juez de la causa el plazo para pronunciarse formulando observaciones le estaría habilitado en igual condición por sesenta días a partir de la presentación de la Liquidación del diez de diciembre de dos mil trece; ya que la misma no fue cuestionada menos aún rechazada por extemporánea, es así, que bien pudo la empresa demandada pronunciarse sea aprobándola, rechazando u observándola hasta el seis de febrero de dos mil catorce, debiendo señalarse además, que si bien la demandante refiere en la carta notarial del veintiséis de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas mil siete, que habría realizado observaciones mediante el Informe Preliminar remitido mediante correo electrónico del seis de marzo de dos mil catorce,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

también lo es que durante la secuela del proceso no ha sido incorporado el documento en mención, máxime aún, cuando mediante Carta N° 033/14/R&B SAC/GC recepcionada por la demandada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, la parte actora comunica a la demandada que la liquidación de obra ya se encuentra aprobada de acuerdo a la cláusula décima numeral 10.3, asimismo, indica hacerles la devolución de la Carta Fianza; en consecuencia se determina que la Liquidación de Contrato de Obra había quedado consentida.

- H. La parte demandante afirma que su representada se ha visto perjudicada por el actuar de mala fe de la empresa demandada, en razón que desde agosto de dos mil trece la ha tenido padeciendo para que pague la deuda que les tiene, lo que es a todas luces ilícito e ilegal, es obvio que dicho hecho ocasiona daño moral; pues bien tal como ha sido considerado por el juzgador la pretensión de la demandante en este extremo no está referida a los derechos fundamentales también atribuidos a la persona jurídica sino más bien lo sustenta en el incumplimiento de un crédito que tiene naturaleza patrimonial y no extra patrimonial, lo que da lugar al pago de intereses como al pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante que han sido reconocidos en la sentencia que nos ocupa; pero es muy diferente en lo que respecta al daño a la persona jurídica como tal, máxime aun cuando no se ha manifestado en la demanda alguno de los derechos fundamentales como afectado, por lo que en este extremo en que se ha desestimado la pretensión de indemnización por daño moral, la sentencia también debe ser confirmada.
- I. El Colegiado luego de analizado los actuados, así como los fundamentos de la sentencia expedida por el juez a la luz de los agravios contenidos en el recurso de apelación de la parte demandada, así como los agravios expresados en la adhesión de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

apelación de la parte demandante, concluye y comparte los argumentos esgrimidos para declarar fundada en parte la pretensión postulada por la empresa demandante, al haberse comprobado los presupuestos procesales que amparan la pretensión de obligación de dar suma de dinero por la ejecución de seis obras independientes ejecutadas a precios unitarios en el monto establecido, así como las pretensiones accesorias de indemnización por daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante en la suma fijada que resulta proporcional al daño causado a la demandante, máxime aun cuando la parte demandada no ha realizado cuestionamiento en lo que cuantificación del daño causado en este extremo.

4. RECURSO DE CASACIÓN:

Este Supremo Tribunal conforme a los términos del auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y uno del cuadernillo de casación reproducido precedentemente, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Corporación Aceros Arequipa S.A., por infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; de los artículos 50° inciso 6 y 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 1354° y 1361° del Código Civil.

5. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si al expedirse la sentencia de vista, que confirma la sentencia apelada, se han infringido las normas constitucionales relacionadas al debido proceso, a una debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los artículos 1354° y 1361° del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

6. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Delimitación del petitorio casatorio

Que conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto procesales como sustantivas, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada.

Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

SEGUNDO.- Sobre el derecho al debido proceso

Entrando al análisis de las causales procesales, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹.

Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”².

En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, que tiene como finalidad principal permitir conocer a los justiciables el razonamiento lógico jurídico de los jueces para justificar sus decisiones jurisdiccionales y, así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, los artículos 50° inciso 6, y 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; por que dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos, a la que ésta les ha llevado, acordes con la controversia suscitada, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

¹ STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

² LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

TERCERO.- Derecho a la motivación de las decisiones judiciales

Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”³.

Igualmente, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”⁴.

CUARTO.- Análisis de la causal procesal

Conforme se advierte de autos, la parte recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; de los artículos 50° inciso 6 y 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, normas referidas al derecho al debido proceso y a una debida motivación de las resoluciones judiciales. Para establecer si la sentencia de vista ha

³ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

⁴ STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

infringido el debido proceso y el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, es necesario acudir a sus propios fundamentos, de los cuales se advierte que en primer término absuelve las alegaciones del apelante dirigidas a cuestionar la motivación de la sentencia de primera instancia, arribando de la revisión de la misma y de sus fundamentos detallados, que se encuentra debidamente motivada.

En lo medular y referente al tema de fondo, se aprecia que el razonamiento de la sentencia de vista objeto de casación, parte de que se ha probado a *mérito del Contrato de Obra N° D075-08-2012, del dos de agosto de dos mil doce, que la parte demandada contrata a R&B SAC para la construcción de Nave Industrial para Nuevo Tren Laminador, bajo la modalidad de contrato a suma alzada, por el plazo de doscientos diez días por la suma de S/ 20'889,322.25 (veinte millones ochocientos ochenta y nueve mil trescientos veintidós con 25/100 soles)*; asimismo determina que se produjo un deductivo que era la Oficina de la Balanza; y que por ello en el acta de recepción de fojas setecientos noventa y ocho, se expresa que la obra se entrega al 98.07% (noventa y ocho punto cero siete por ciento); el mismo que con IGV, y su único adicional de S/ 3'016,286.36 (tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles), la obra con su adicional se *liquida definitivamente mediante Carta N° 162/13 R&B SAC/RL del diez de diciembre de dos mil trece, adjuntando a Corporación Aceros Arequipa S.A. la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 075-08-2012, por el Único Adicional por la suma de S/ 3'016,286.36 (tres millones dieciséis mil doscientos ochenta y seis con 36/100 soles)*; destaca la recurrida, que la referida liquidación conforme al numeral 10.3 de la Cláusula Décima de dicho Contrato, *quedó consentida al no ser observada por la demandada dentro del plazo acordado en el contrato*. Determinando como hecho irrefutable que se ha probado con el Contrato de Obra D075-08-2012 la existencia de una relación obligacional, en razón de la obra "Construcción de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

Nave Industrial para Nuevo Almacén de Producto Terminado - APT", y que la propia empresa demandada ha aceptado que dicho contrato de obra ha existido.

Otro elemento relevante del razonamiento expresado por la sentencia de vista, reside en que habiendo acordado las partes en la décima cláusula del contrato de obra, cómo debería de liquidarse la obra, de que una vez recepcionada la obra por Corporación Aceros Arequipa SA - CAASA era obligación del CONTRATISTA presentar la liquidación debidamente sustentada en un plazo de sesenta días calendarios, siendo que fue *recepcionada la obra el dieciocho de setiembre de dos mil trece, conforme al acta de folios setecientos noventa y ocho*, de que la empresa contratista hoy demandante presenta la liquidación de obra el diez de diciembre de dos mil trece, que acredita con el mérito de la copia de la Carta N° 162/13/R&B SAC/RL, de folios ochocientos cinco, recepcionada ese mismo día por la demandada; es que arriba en consecuencia, que la demandada contaba con el plazo de sesenta días para observar la liquidación de la obra a partir del once de diciembre de dos mil trece, por lo que el plazo para observar la liquidación venció el día ocho de febrero de dos mil catorce y no el seis de marzo a que se hace referencia en la carta de folios mil siete. En cuanto a la fecha de presentación por la demandante de la Liquidación de la obra por R&B SAC el diez de diciembre de dos mil trece, la recurrida anota una conducta de aceptación tácita en cuanto a la fecha de presentación, señalando que: *la demandada no la rechaza por extemporánea, al contrario, procede a formular observaciones a la liquidación*, tal como lo precisado en la Carta Notarial del veintiséis de mayo de dos mil catorce, obrante a folios mil siete, dirigida a R&B SAC.

Asimismo considera la Carta N° 033/14/R&B SAC/GC de la parte actora que comunica a la demandada que la liquidación de obra ya se encuentra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

aprobada de acuerdo a la cláusula décima numeral 10.3, asimismo, indica hacerles la devolución de la Carta Fianza; en consecuencia la sentencia de vista determinó que la Liquidación de Contrato de Obra había quedado consentida.

En cuanto a los daños ocasionados, señala la sentencia de vista el perjuicio ocasionado *en razón que desde agosto de dos mil trece la ha tenido padeciendo para que pague la deuda que les tiene, lo que es a todas luces ilícito e ilegal, es obvio que dicho hecho ocasiona daño moral*; precisando que la pretensión se sustenta en el incumplimiento de un crédito que tiene naturaleza patrimonial y no extra patrimonial, lo que da lugar al pago de intereses como al pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante que han sido reconocidos en la sentencia; en cuanto al daño a la persona, dicho extremo se ha desestimado la pretensión de indemnización por daño moral. Extrayendo de los fundamentos de la sentencia de vista, que ha expresado el razonamiento que sustenta la decisión judicial.

La recurrente también fundamenta su denuncia en el hecho de que no se ha dado respuesta a todos sus agravios contenidos en su recurso de apelación; además que no se ha determinado la cuantía en base a las consideraciones jurídicas y fácticas sino que se ha fijado la indemnización de manera arbitraria, especialmente el daño emergente por mayor valor de obra y que la indemnización por lucro cesante se constituye en una doble condena, pues no solo se ordena la contraprestación por la ejecución de las obras civiles sino que a ello se le adiciona como lucro cesante una inexistente utilidad por obra.

Ahora bien, con respecto a la denuncia procesal mencionada en el considerando que antecede, esta Sala Suprema aprecia que la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada, se encuentra suficientemente motivada. Debido a que de la valoración conjunta de los medios probatorios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

presentados por las partes y admitidos en la Audiencia de Conciliación, se ha llegado a la conclusión de que existieron seis obras independientes ejecutadas a precios unitarios en el monto establecido y que la parte demandada no ha cumplido con el pago de las mismas, lo cual le ha ocasionado un daño a la parte demandante que debe ser resarcido mediante una indemnización. Asimismo, en cuanto a que la Sala Superior no ha dado respuesta a todos sus agravios contenidos en su recurso de apelación; al respecto, se aprecia que la instancia de mérito si se ha pronunciado por los agravios expuestos en su recurso de apelación; debiéndose tener en cuenta que el Colegiado Superior ha realizado una valoración adecuada de todos los medios probatorios adjuntados, siendo que, de conformidad con los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, so lo ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes en que sustenta su decisión, las cuales se encuentran suficientemente motivadas tanto fáctica como jurídicamente. De otro lado, en cuanto a que no se ha determinado la cuantía en base a las consideraciones jurídicas y fácticas sino que se ha fijado una indemnización de manera arbitraria, especialmente el daño emergente por mayor valor de obra y que la indemnización por lucro cesante se constituye en una doble condena, pues no solo se ordena la contraprestación por la ejecución de las obras civiles sino que a ello se le adiciona como lucro cesante una inexistente utilidad por obra; al respecto este Tribunal Supremo advierte que el *ad quem* en el considerando siete punto veintidós de la recurrida ha establecido que: *“(..). tenemos que el demandante afirma que su representada se ha visto perjudicada por el actuar de mala fe de la empresa demandada, en razón que desde agosto del 2013 ha tenido padeciendo un largo tiempo a su representada para que pague la deuda que les tiene, lo que es a todas luces ilícito e ilegal, es obvio que dicho hecho ocasiona daño moral; pues bien tal como ha sido considerado por el juzgador la pretensión de la demandante en este extremo no está referida a los derechos fundamentales también atribuidos a la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

persona jurídica sino más bien lo sustenta en el incumplimiento de un crédito que tiene naturaleza patrimonial y no extra patrimonial, lo que da lugar al pago de intereses como al pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante que han sido reconocidos en la sentencia que nos ocupa; pero es muy diferente en lo que respecta al daño a la persona jurídica como tal máxime aun cuando no se ha manifestado en la demanda alguno de los derechos fundamentales como afectado, (...).” (sic). Criterio que comparte esta Sala Suprema, más aún que la parte demandada no ha negado la existencia de las obras materia de litis sino que cuestiona el monto indemnizatorio; por lo que, al haberse determinado que existió un daño por parte de la demandada al no haber cumplido con el pago de las seis obras independientes a precio unitario, corresponde que se le otorgue una indemnización a la demandante, conforme a lo señalado por las instancias de mérito; por lo tanto, este extremo del recurso no puede prosperar; así tampoco sus discrepancias en relación a la indemnización por daño emergente, lucro cesante, y de que se estaría adicionando como lucro cesante una inexistente utilidad por obra, en tanto éstas alegaciones se orientan a disentir de elementos fácticos, asimismo al respecto la recurrente no formuló causal material, y por el contrario dichas afirmaciones de la recurrente no guardan concordancia con la causal procesal denunciada, cuya finalidad es garantizar la motivación de la decisión y no cuestionar los conceptos determinados y comprendidos en la indemnización.

QUINTO.- Denuncia por infracciones normativas materiales

Desestimadas las causales procesales, corresponde ingresar a analizar las causales materiales por la cuales este recurso ha pasado a fondo, esto es, **infracción normativa consistente en la inaplicación de los artículos 1354° y 1361° del Código Civil**, basa su denuncia en que se ha creado una regla contractual jamás pactada por las partes respecto de la existencia de un plazo de sesenta días calendarios del propietario de una obra para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

observar la liquidación de la obra realizada por el contratista; además, refiere que la cláusula décima del Contrato de Obra N° D075 -08-12, no establece que el propietario de la obra tenga sesenta días calendarios para observar la liquidación.

En principio es necesario anotar que ciertamente la recurrida si comprende en su razonamiento el supuesto normativo de los pactos contractuales, de tal forma releva el acuerdo de la cláusula décima pactada por las partes sobre el procedimiento de liquidación de obra y plazo para las observaciones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1354° del Código Civil que estipula que: *“las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo”*, norma concordante que garantiza el que ambas partes son libres para determinar el contenido del contrato, siempre que aquello no contravenga norma legal alguna, siendo lo pactado obligatorio entre las partes y que encuentra fundamento jurídico en el artículo 1361° del Código Civil el cual establece que: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*, en virtud a ello, ambas partes se encuentran vinculadas a los acuerdos expresados en éstos; que como se tiene dicho, la sentencia de vista ha respetado y aplicado las reglas de los acuerdos arribados por las partes, y en razón de ellos es que determina el carácter vinculante del pacto respecto al procedimiento y plazo para la formulación de observaciones.

En cuanto a que se ha creado una regla contractual jamás pactada por las partes respecto de la existencia de un plazo de sesenta días calendario del propietario de una obra para observar la liquidación de la obra realizada por el contratista y que la cláusula décima del Contrato de Obra N° D075-08-12, no establece que el propietario de la obra tenga sesenta días calendarios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

para observar la liquidación; al respecto, esta Sala Suprema advierte que conforme así lo han determinado las instancias de mérito se aprecia de la cláusula décima del Contrato de Obra N° D075-08-12, obrante a fojas setecientos ochenta y uno, que las partes acordaron como debería liquidarse la obra, que una vez recepcionada la obra por la parte demandada era obligación del contratista presentar la liquidación en un plazo de sesenta días calendarios; y, como la fecha de recepción de dicha obra fue el dieciocho de setiembre de dos mil trece, la parte demandante tenía la obligación de presentar la liquidación hasta el diecisiete de noviembre de dos mil trece; sin embargo, presenta su liquidación de obra mediante la Carta N° 162/13, de fecha diez de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas ochocientos cinco, recepcionada ese mismo día por la demandada; por lo tanto, la parte demandada contaba con el plazo de sesenta días para observar la liquidación a partir del once de diciembre de dos mil trece, por lo que, el plazo para observar la liquidación venció el ocho de febrero de dos mil catorce y no el seis de marzo de dos mil catorce, a que hace referencia la demandada mediante la Carta Notarial, obrante a fojas mil siete. Así, se tiene establecido en la cláusula décima del citado contrato, *“Décima: Liquidación de Contrato de Obra. 10.1. Tras la recepción de LA OBRA a conformidad por CAASA, EL CONTRATISTA presentará la liquidación debidamente sustentada dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contado desde el día siguiente de la recepción. LA SUPERVISIÓN deberá pronunciarse, ya sea aprobando u observando la liquidación presentada por EL CONTRATISTA o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar a EL CONTRATISTA para que ésta se pronuncie dentro de los quince (15) días calendarios siguientes. 10.2. Si EL CONTRATISTA no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de CAASA en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo de EL CONTRATISTA, CAASA notificará la liquidación a EL CONTRATISTA para que éste se pronuncie dentro de los*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

*quince (15) días calendarios siguientes. 10.3. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días calendarios de haber recibido la observación; de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. (...)" (sic). Máxime, que se debe tener en cuenta que lo es materia del presente proceso no es lo estipulado en dicho contrato, sino el pago de las seis obras independientes y a precio unitario que la parte demandante ha ejecutado a la empresa demandada Corporación Aceros Arequipa S.A., más una indemnización por daños y perjuicios; además, que la parte demandada no ha demostrado durante la secuela del proceso que se hayan violado los acuerdos adoptados entre las partes conforme lo exige la norma. Siendo ello así, se advierte que el *ad quem* ha cumplido con los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*

En consecuencia, atendiendo a las razones esgrimidas, se concluye que no se ha producido la infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; de los artículos 50° inciso 6 y 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 1354° y 1361° del Código Civil, debiendo desestimarse el recurso.

7. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 397° del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas dos mil ochocientos cuarenta y seis, por la demandada **Corporación Aceros Arequipa S.A.**;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3927-2019
ICA**

Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios

en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas dos mil ochocientos once, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica.

- b) **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por R&B S.A.C., con Corporación Aceros Arequipa S.A., sobre obligación de dar suma de dinero y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Lévano Vergara por licencia del Juez Supremo Távara Córdova. Intervino como ponente la Señora Juez Supremo **Rueda Fernández.**-

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

LÉVANO VERGARA

Jbs/jd